

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- NO. 11001333603320190022300

DEMANDANTE: CONSORCIO URBANO 028

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

Auto interlocutorio No. 866

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

I. Antecedentes

El Consorcio Urbano 028 a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de controversias contractuales (artículo 141 Ley 1437 de 2011) en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con el propósito de obtener el pago de los dineros no pagados por parte de la entidad contratante, derivados de la ejecución del Contrato de Interventoría número 1907 de 2014 suscrito entre el Consorcio y el IDU.

II. Competencia

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón a la cuantía del asunto y por cuanto el lugar donde se ejecutó el Contrato de Interventoría número 1907 de 2014 fue la ciudad de Bogotá.

III. Caducidad del medio de control

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. En relación al medio de control de controversias contractuales el legislador estableció varios escenarios, según la

naturaleza y estado del contrato a partir de los cuales debe iniciar el conteo del referido término, según sea el caso.

En el presente caso el contrato objeto de controversia se trata de una interventoría integral sobre las actividades de conservación de la malla vial arterial no troncal que se realizarían en la ciudad de Bogotá, por tanto el Contrato de Interventoría No. 1907 de 2014 es de carácter estatal y de tracto sucesivo, que además, según el dicho de la demanda y el sumario obrante en el expediente, se encuentra liquidado bilateralmente (fls. 27 a 42 C. Ppal.).

En razón al estado actual del contrato es preciso poner de presente que las pretensiones acerca de cumplimiento del mismo, planteadas por el actor en su escrito introductorio no guardan relación con la realidad jurídica del asunto; sin embargo en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal el Despacho desplegará el análisis de la caducidad de dichas pretensiones sin tomar en cuenta la liquidación y seguidamente lo hará conforme a la liquidación del contrato.

1. De la caducidad en relación a las pretensiones formuladas

Dado que se trata de un contrato que requiere liquidación, el artículo 164 numeral 2º, literal v) señala: *“En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”*

Conforme a la norma transcrita se tiene que el plazo de ejecución del Contrato de Interventoría No. 1907 de 2014 se pactó por seis (06) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio (cláusula séptima)¹. El acta de inicio fue suscrita el día 3 de marzo de 2015 (anexo 7, medio magnético); de la documental obrante en el expediente no se aprecia que el plazo de ejecución se haya visto afectado por alguna suspensión o prórroga, sumado a que en el acta de liquidación del contrato no se consignó ninguna particularidad al respecto, lo que significa que el día 3 septiembre de 2015 finalizó la ejecución del Contrato de Interventoría.

¹ Anexos de la demanda, medio magnético. Anexo 4.1.

En coherencia la cláusula vigésima tercera² del clausulado previó que la interventoría sería liquidada dentro de los *“seis (6) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del Contrato de Interventoría o la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o la fecha del acuerdo que la disponga”*. Si bien las partes acordaron varios eventos a partir de los cuales correría el término para liquidar de manera consensuada, el único evento que se vislumbra configurado es el primero, es decir, la expiración del plazo, pues de las pruebas documentales allegadas por el actor no se evidencia algún acto administrativo o acuerdo de parte que exponga una condición o fecha diferente. Quiere decir que el contrato debió haberse liquidado bilateralmente a más tardar el día 3 de marzo de 2016 y unilateralmente hasta el día 3 mayo de 2016 con fundamento en la misma cláusula.

Así las cosas, se encuentra que las pretensiones de la demanda habrían caducado incluso en el momento en que se agotó el requisito de procedibilidad del medio de control, 6 de diciembre de 2018 (fls.33 a 35 C. Ppal.), comoquiera que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 3 de mayo de 2016 hasta el día 3 de mayo de 2018 de conformidad con el numeral v) del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

2. De la caducidad en relación a la liquidación del contrato

Retomando el análisis anterior claramente el negocio debió haber sido liquidado a más tardar el día 3 de mayo de 2016, sin embargo este acto se suscribió el día 29 de mayo de 2017 (fls.36 a 39 C. Ppal.), previo al acaecimiento de la caducidad, y puede decirse que previo a que la administración perdiera definitivamente competencia para efectuar tal trámite.

Ahora, aun cuando el numeral iv) del artículo 164 previsto en la Ley 1437 de 2011 indica que al existir liquidación de común acuerdo la caducidad se contará a partir del día siguiente al de su suscripción o desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo de liquidación unilateral en tratándose del numeral v) ibídem, ciertamente el Consejo de Estado ha modulado esta premisa normativa, marcando una postura que actualmente se mantiene³. Esta postura se resume en

² Anexos de la demanda, medio magnético. Anexo 4.1.

³ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00753-01(29469). CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 85001-23-33-002-2016-00240-01(58800). CONSEJO DE ESTADO;

que la caducidad del medio de control de controversias contractuales para contratos liquidados, equivale al tiempo que falta para cumplir el término de dos años, contados desde la firma del acta o desde la ejecutoria del acto administrativo.

2.1. Caso concreto

En el presente caso el Contrato de Interventoría No. 1907 de 2014 se perfeccionó el día 30 de diciembre de 2014 (clausula trigésima)⁴ inició el día 3 de marzo de 2015, según acta de inicio (anexo 7, medio magnético), esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **Se sigue que el Contrato fue liquidado de manera bilateral el día 29 de diciembre de 2017, al vencimiento de los plazos establecidos para realizar la liquidación bilateral y unilateral del negocio jurídico pero dentro del término de caducidad.**

Lo anterior por cuanto el plazo de ejecución de la interventoría se pactó por seis (06) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio fue suscrita el día 3 de marzo de 2015, y durante su ejecución no se suscribió acta de suspensión o prórroga alguna, es decir, que la ejecución del Contrato de Interventoría finalizó el 3 día septiembre de 2015.

Adicionalmente, no se demuestra que exista algún acto administrativo o acuerdo de partes que modifique desde cuando ha de contarse el término convencional para liquidar de forma consensuada el contrato; **significa que el contrato debió haberse liquidado bilateralmente a más tardar el día 3 de marzo de 2016 y unilateralmente hasta el día 3 mayo de 2016 (cláusula vigésima tercera).**

Se resalta que el término de caducidad no se interrumpe por la suscripción del acta de liquidación o de la ejecutoria del acto administrativo. Con esto se quiere significar que en el caso de autos el término de la caducidad (2 años) comenzó desde el momento en que expiraron los plazos para que la entidad liquidara bilateral y unilateralmente, esto es, **3 de mayo de 2016**, por lo que al día **29 de diciembre de 2017** –fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato en controversia– restaban cuatro (04) meses y cinco (05) días para la configuración del fenómeno de la caducidad (**3 de mayo de 2018**), lo cual evidencia que en la

fecha en que la parte optó por agotar el requisito de procedibilidad del medio de control –el día 6 de diciembre de 2018– este ya había sido afectado por el fenómeno de la caducidad meses atrás, en consonancia con la tesis actual del H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 127

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190022000

Demandante: JUAN DAVID LAMPREA LUNA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 864

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JUAN DAVID LAMPREA LUNA, LUZ DARY LUNA, SMITH CAROLINA LAMPREA LUNA y FARID LEONARDO LAMPREA LUNA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las afecciones sufridas por el señor JUAN DAVID LAMPREA mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 28 de mayo de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 12 de junio de 201 por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.44 y 45 C. Ppal.).

- Caducidad¹

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predican el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a las afecciones presuntamente adquiridas en el lapso en el que el señor JUAN DAVID LAMPREA prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

¹ La postura de este Despacho frente a la caducidad ha sido varias veces confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera: Auto del 19 de junio de 2019 expediente No. 2018-00425, Auto del 6 de junio de 2019 expediente No. 2019-00049, Sentencia del 8 de mayo de 2019 expediente No. 2015-00773.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.²

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

Adicionalmente, en **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018** el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, **fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas**; estableciendo varias subreglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral:

"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto³.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)".
(Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) se aprecia que el señor JUAN DAVID LAMPREA prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional sin que en el transcurso del mismo sufriera algún tipo de lesión o afección evidente con vocación para elaborar siquiera un informe administrativo por lesiones, sino que al finalizar su servicio le es practicado el examen médico

laboral de retiro –aproximadamente en el mes de diciembre de 2015– y con fundamento en este y de cara a la realización de la Junta Médico Laboral de retiro le ordenan ser valorado por la especialidad de psiquiatría, oftalmología, urología y ortopedia (fls.51 a 54 y 68 a 71, 76 a 78 C.2º.), ii) los diagnósticos de cada valoración fueron proferidos en el mes de noviembre de 2016 y mayo del 2017. Urología: 23 de noviembre de 2016, Psiquiatría: 3 de mayo de 2017, Ortopedia: 5 de noviembre de 2016 y Oftalmología: 13 de mayo de 2017 (fls.32 y 33 C.2.).

En este orden de ideas se tiene que la caducidad del *sub lite* debe revisarse a la luz del segundo escenario planteado por la sentencia de unificación en cita, luego de las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida la afección la fecha del diagnóstico más actual recibido por el señor JUAN DAVID LAMPREA, esto es, la fecha del 13 de mayo de 2017; por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 14 de mayo de 2017 hasta el día 14 de mayo de 2019. Lo que significa que al momento en el que los demandantes decidieron acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, 28 de mayo de 2019 (fls.44 y 45 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica por el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190021500

Demandante: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 853

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL por los perjuicios causados en razón a los hechos ocurridos el día 8 de mayo de 2018, en el sector Bazán, Municipio de Condoto (Chocó) cuando la Policía Nacional destruyó la maquinaria que la sociedad EXTRAÇON S.A. tenía bajo su guardia y custodia con ocasión a un contrato de Leasing con el Banco Bancolombia, y amparado mediante contrato de seguro suscrito con la compañía demandante.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En consecuencia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación

directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor se observa que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 15 de marzo de 2019 convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 30 de mayo de 2019, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.136 y 138 C. 2.).

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se produjo el día 8 de mayo de 2018, según el escrito de la demanda y la documental obrante en el expediente, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 9 de mayo de 2018 hasta el día 9 de mayo de 2020. Lo que

significa que la demanda fue interpuesta con suficiente tiempo de anticipación el día 12 de julio de 2019 (fl.29 C. Ppal.), incluso al margen del lapso en que estuvo suspendido el término legal de la caducidad por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, comoquiera que de la documental obrante se desprende que la demandante suscribió un contrato de seguro con el Banco Bancolombia S.A. a través de la póliza número 0012933-9 a fin de aparar un contrato de leasing, sumado a la solicitud de indemnización del siniestro con ocasión a dicha póliza, así como el informe del siniestro y el comprobante de egreso de valor tazado por la ocurrencia del siniestro (fls 45 a 58, 120 a 134 C.2.).

Por su parte, el artículo 1096 del Código Comercio señala que el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

- Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.
5. Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

6. Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
7. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
8. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
9. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
10. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Joseph Helean Mclean Hinestroza identificado con cédula de ciudadanía número 1015393137 y tarjea profesional número 203976 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170018600

Incidentante: ESNEYDER CIFUENTES HOYA Y OTROS

Incidentados: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

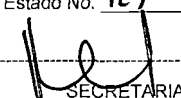
Auto de trámite No.1583

En atención al informe secretarial que antecede, comoquiera que la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá no logró recuperar el audio de la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de mayo de 2019 en el proceso de la referencia (fls.106 a 110 C. Ppal.), y que mediante proveído del 12 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C)¹ señaló la necesidad de conocer los argumentos que estructuran el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, así como las manifestaciones de la entidad demandada en el traslado del mismo, **el Despacho procede a fijar fecha y hora de audiencia en orden a escuchar nuevamente los argumentos de la parte demandante y del pasivo, esto es, 9 de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>127</u>
 SECRETARIA

¹ Folio 49 cuaderno uno.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170033200.

DEMANDANTE: ANA SOFIA CASTAÑEDA ESPEJO.

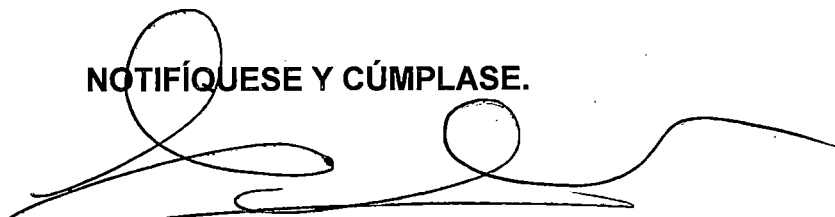
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Auto de trámite No. 01588.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en auto de segunda instancia del 16 de mayo de 2019, mediante la cual, se confirma el auto de fecha 05 de diciembre de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 29 de julio de 2019, visto a folio 65 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

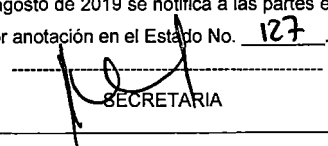

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150009400.

DEMANDANTE: HAROLD ALZATE GALLEGO Y OTROS.

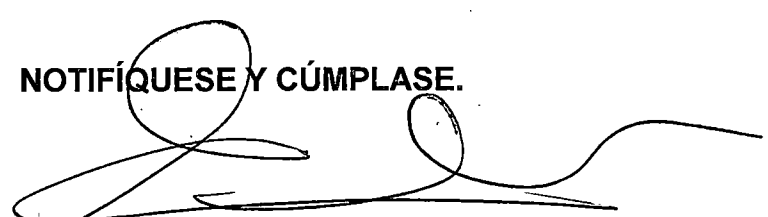
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Auto de trámite No. 1587.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2019, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 11 de agosto de 2017 y que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas s e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

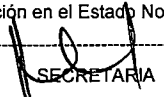

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150016300.

DEMANDANTE: NELSON DE JESUS GOMEZ MANCO Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 1578.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 06 de junio de 2019, mediante la cual, se modifica la sentencia proferida en primera instancia el día 22 de noviembre de 2018. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas s e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320160023500.

DEMANDANTE: MARCO AUGUSTO CORDOBA.

DEMANDADO: LA NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de trámite No. 1579.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 08 de mayo de 2019, mediante la cual, se modifica la sentencia proferida en primera instancia el día 01 de octubre de 2018. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas s e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150077300.

DEMANDANTE: ELIGIO RIVERA DEL TORO.

**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1576.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 8 de mayo de 2019, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 29 de noviembre de 2018. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas s e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120020700.

DEMANDANTE: MORGAN ROMAN GAILIEGUE Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 1573.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 7 de febrero de 2019, mediante la cual, se modifica la sentencia proferida en primera instancia el día 28 de noviembre de 2017. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas s e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150042500.

DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO TORRES JAIMES.

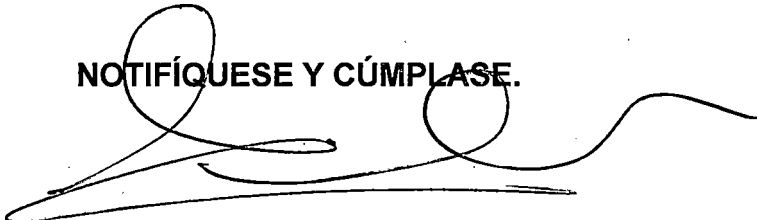
**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 01572.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en auto de segunda instancia del 19 de junio de 2019, mediante la cual, se confirma el auto de fecha 20 de marzo de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 29 de julio de 2019, visto a folio 53 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

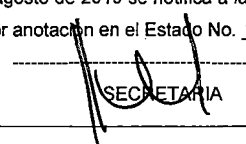
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320120019800.

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CAVIEDES MORENO Y OTROS.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 01570

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 327 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 327 y 328 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



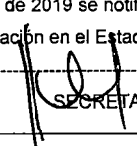
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 123.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180040900

Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF

Demandado: FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO

Auto interlocutorio No. 863

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF presentó demanda por conducto de apoderado judicial, en contra de la FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO, con ocasión a la **sentencia de condena solidaria** proferida en su contra de manera por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo de Bogotá el día 19 de diciembre de 2016 modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera –Subsección B mediante providencia del 4 de octubre de 2017.

La demanda fue remitida por conexidad a este Juzgado y según lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Proveído del 8 de julio de 2019. Cuaderno del Tribunal.

- Competencia subjetiva

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto puesto en conocimiento, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

-Requisito de Procedibilidad

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar, con el propósito de iniciar el proceso correspondiente. En este orden, verificados los anexos de la demanda es posible inferir que la entidad realizó gestiones tendientes al pago de la obligación dineraria originada en la condena judicial, y en favor de los beneficiarios de la misma (fls.41 a 48 C. Ppal.).

-Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante (fl.73 C. Ppal.) no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda.

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal l), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de repetición:

"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código." (Destacado por el Despacho).

El Despacho observa que mediante sentencia de primera y segunda instancia en el marco de un proceso de reparación directa, la Jurisdicción condenó solidariamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y a la FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO por los perjuicios morales causados al señor Edison Peña Albarracín y a la señora Rosa Helena Rodríguez Olarte en razón a la muerte del menor Edison Steeven Piña Rodríguez. Dicha decisiones quedaron ejecutoriadas el día 27 de octubre de 2017 (fls. 5 a 40 C.2.).

En ese orden, se tiene que el proceso de responsabilidad tramitado en primera instancia en el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá se adelantó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el día 27 de octubre de 2017 (fl.40 C.2.); razón por la cual para efectos del plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena se aplicará el artículo 192 ibídem, y respecto del fenómeno de la caducidad del presente medio de control será el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (literal L del numeral 2º).

De lo anterior se colige que el ahora demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF tenía desde el día 27 de octubre de 2017 hasta el día 27 de agosto de 2018 para realizar el pago de la indemnización (10 meses); sin embargo el mismo se observan efectuados el día 28 de febrero de 2018 (fl.41 C.2.) por lo que sin mayor análisis es claro que la demanda fue interpuesta en término, el día 7 de diciembre de 2018 (fl.78 C.Ppal.).

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra que el demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF ostenta la aptitud de demandante para el presente asunto, ya que el juez administrativo de conocimiento del proceso de responsabilidad lo condenó solidariamente al pago de los perjuicios morales generados a los señores (a) Edison Peña Albarracín y a la señora Rosa Helena Rodríguez Olarte.
- **Legitimación por Pasiva:** Una vez revisado el análisis adelantado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandante, el Juzgado observa que el cuerpo colegiado determinó adelantar este medio de control en contra de la FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS, LOS JÓVENES, LAS JÓVENES, LA MUJER Y LA FAMILIA, ya que según sus consideraciones, su actuar produjo la condena que hoy se pretende recuperar (fls.65 a 69 C. Ppal.).

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los generales de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de repetición formulada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF por conducto de apoderad judicial, en contra de la FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS, LOS JÓVENES, LAS JÓVENES, LA MUJER Y LA FAMILIA.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS, LOS JÓVENES, LAS JÓVENES, LA MUJER Y LA FAMILIA, de conformidad con lo previsto el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la

Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

3. Para efectos de surtir la notificación del extremo pasivo, la apoderada de la parte demandante deberá allegar en el término de cinco (05) días la Cámara de Comercio de la Fundación demandada o en su defecto el certificado de existencia y representación expedido por la entidad competente en el que se pueda corroborar el buzón electrónico de notificaciones judiciales. Además debe tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de cinco (05) días siguientes y acreditar la gestión y entrega en el lapso de los diez (10) más, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no será efectuada la notificación de la parte demandada en la dirección electrónica.

4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

7. Se reconoce a la profesional del derecho Aleida Evelia Orozco Ortega identificada con cédula de ciudadanía número 52005829 y tarjea profesional número 119720 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 127

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION.

EXP.- NO. 11001333603320180040900.

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

DEMANDADO: FUNDACION POR UN MUNDO NUEVO Y OTROS

Auto de trámite No. 1592.

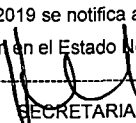
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 8 de julio de 2019, mediante la cual, se asigna el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial.

Así las cosas, en auto separado se dispondrá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez¹.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>127</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150003400.

DEMANDANTE: LUZ MELIA GARCIA SANCHEZ Y OTROS.

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1581.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2019, mediante la cual, se modifica la sentencia proferida en primera instancia el día 18 de diciembre de 2018. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas s e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190021600

Demandante: LUIS ORLANDO GARCÍA ANDRADE Y OTROS

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP

Auto de interlocutorio No. 852

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente a la admisión de la demanda, por lo que en uso del principio de interpretación integral¹, el Despacho considera que carece de competencia funcional para conocer la controversia planteada por tratarse de un asunto de carácter laboral. En este sentido se pasarán a exponer las razones que justifican por qué este juzgado adscrito a la **sección tercera** no ha de conocer el asunto en referencia.

Según se desprende de los presupuestos fácticos y del sumario, la *litis* tiene origen en un acto administrativo emanado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP en cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó reliquidar y pagar la pensión vitalicia de jubilación del señor Orlando García Andrade. Dicha sentencia además ordenó a la UGPP *“descontar de las mesadas correspondiente los aportes no realizados por el demandante en la proporción que corresponda”*². Valga decir además que la misma fue apelada por la parte demandada y mediante providencia del 26 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo del Tolima resolvió modificar únicamente el numeral tercero de la parte resolutive del *a-quo* confirmando en lo demás la sentencia recurrida³.

¹ Aquel en el que el *“juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.”* Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612). Código General del Proceso, “ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

²NUMERAL QUINTO DE LA PARTE RESOLUTIVA de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot el día 31 de julio de 2015. Luis Orlando García Andrade en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP. Folios 1 a 4 del cuaderno de pruebas.

³ Tribunal Administrativo del Tolima, sentencia de segunda instancia del 26 de septiembre de 2016. Folios 5 a 11 del cuaderno de pruebas.

En orden a lo anterior, mediante Resolución número RDP 021051 del 22 de mayo de 2017 la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP cumplió la sentencia judicial del señor Luis Orlando García Andrade, resolviendo entre otros aspectos lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) GARCIA ANDRADE LUIS ORLANDO, la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO pesos (\$ 61.971.695,00 m/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que él pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

En razón al ordinal transcrito, el demandante alega que dicho descuento es injustificado y produjo un menoscabo a su patrimonio, generando también una afectación moral, a él como directo afectado y a los demás demandantes.

A su vez aduce que por motivo del referido descuento la UGPP consignó a su cuenta solo SIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL VEINTIÚN PESO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$7.073.021,51), sumado a que “no entiende el descuento por valor de \$ 61.971.695 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, habida consideración que mi demandante tiene la obligación de pagar un **CUATRO POR CIENTO (4%)** sobre el valor de las cotizaciones a pensión, a las cuales debe aplicársele de igual manera la prescripción tributaria o en gracia de discusión hacerlas desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero de ninguna manera llegan a un monto tan alto.”⁴

En este sentido, los hechos y pretensiones de la demanda en el presente caso, guardan relación con el acto administrativo proferido con ocasión de la sentencia ordinaria laboral que amparó de antaño un derecho pensional por el

⁴ Folio 2 del cuaderno principal.

Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot y el Tribunal Administrativo del Tolima.

Así las cosas, se vislumbra que la fuente del daño no se materializa en una responsabilidad contractual o extracontractual parte del Estado y que deba ser asumida por los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de la ciudad de Bogotá; sino que **la competencia para conocer de las pretensiones aquí elevadas** por la parte actora en la presente demanda, debe ser conocida por los **Juzgados Administrativos de Bogotá** adscritos a la Sección Segunda, por ser la encargada de conocer sobre los asuntos de carácter laboral y quien deberá definir sobre la procedencia de la acción contencioso administrativa ejercida.

Lo anterior, por cuanto dada la estructura de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá⁵, las funciones: (i) se ejercen de manera especializada, asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.); (ii) se consagró una regla particular que se ha venido denominado de “subsidiaridad”, para que la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quienes, asumen conocimiento respecto a lo siguiente: (a) Nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones; (b) de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

Por otro lado, respecto del medio de control invocado por el actor y el idóneo, el Consejo de Estado ha considerado que⁶, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica.

⁵ Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”
Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación:
250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza:
Acción de reparación directa.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁷ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que en el presente caso, la inconformidad del demandante radica: (i) en el contenido de la Resolución número RDP 021051 del 22 de mayo de 2017 por medio de la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP cumplió la sentencia judicial ordinaria laboral del señor Luis Orlando García Andrade; (ii) el descuento injustificado, que se hizo en la referida resolución y que aduce ha producido un menoscabo a su patrimonio, generando también una afectación moral, a él como directo afectado y a los demás demandantes.

En ese orden de ideas, como quiera que la Resolución a que se refiere la demanda, no es de carácter contractual y los perjuicios que aluden no deviene de una falla en el servicio que implique la declaratoria de responsabilidad extrapatrimonial de la entidad demanda, sino que por el contrario, tienen como fuente una decisión administrativa proferida con ocasión de la definición de un asunto laboral y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente, no se observa entonces, la competencia que deba asumir este Despacho Judicial, perteneciente a la Sección Tercera, frente a las pretensiones de la demanda, aun cuando la misma tenga una finalidad indemnizatoria⁸.

En conclusión, dado que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, por no tratarse de un asunto de responsabilidad contractual o extracontractual del Estado sino de una reclamación o derecho de

⁷ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de 12 de junio de 1991, exp. 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, exp. 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, exp. 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; sentencia de 25 de abril de 2012, exp. 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

talante laboral, se ordenará remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (reparto) para que sean quienes hagan el estudio sobre la viabilidad de la acción presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda promovida por el señor LUIS ORLANDO GARCÍA ANDRADE y otros en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección segunda (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201700042 00.

Demandante: IPS CORPO MEDICAL

Demandado: NACION – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS

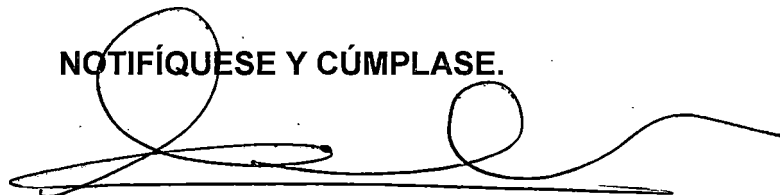
Auto de trámite No. 01575.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 17 de junio de 2019 (fls. 110 C.1.) mediante la cual, MODIFICA la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 11 de octubre de 2018 y en consecuencia, declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de la Protección Social y confirma la adoptada en relación con la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **viernes nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, a la hora de las dos de la tarde (02:00 pm), en la Sala de Audiencia que se señale por la secretaria del Juzgado.

Advirtiéndole que de conformidad con lo señalado en la providencia de fecha 17 de junio de 2019, ha quedado **desvinculada de este proceso la Nación -Ministerio de la Protección Social**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>127</u>. ----- SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201500444 00.

Demandante: FREDY BLANCO GUTIERREZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS.

Auto de trámite No. 01574.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 5 de junio de 2019 (fls. 110 C.1.) mediante la cual, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 4 de octubre de 2018, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Hospital Militar Central y la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **viernes nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 am), en la Sala de Audiencia que se señale por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201200019 00.

Demandante: FLOR ANGELA RODRIGUEZ

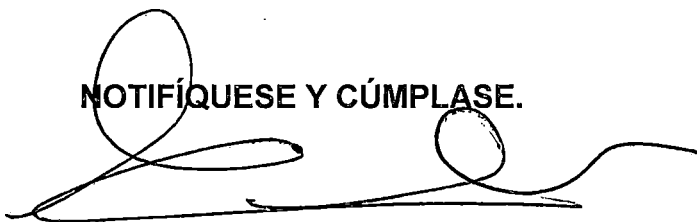
Demandado: IDU Y OTROS

Auto de trámite No. 01571

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a al IDU y la asegurador a reintegrar el valor de la condena; **últimas que interpusieron recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 28 de agosto de 2019**, a las diez de la mañana (010:00 a.m.).

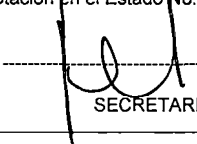
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>1 de agosto de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>127</u> .
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190022400

Demandante: OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ ARÉVALO Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 865

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ ARÉVALO, TERESA ARÉVALO y YEIMI ROCÍO ARÉVALO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por el señor OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ ARÉVALO mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 17 de mayo de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 8 de julio de 2019 por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.125 a 127 C. Ppal.).

- Caducidad¹

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada, dado al

¹ La postura de este Despacho frente a la caducidad ha sido varias veces confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera: Auto del 19 de junio de 2019 expediente No. 2018-00425, Auto del 6 de junio de 2019 expediente No. 2019-00049, Sentencia del 8 de mayo de 2019 expediente No. 2015-00773.

trauma de rodilla derecha sufrido por el señor OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ ARÉVALO en el año 2013 mientras se desempeñaba soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.²

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

Adicionalmente, en **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018** el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, **fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas**; estableciendo varias subreglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir,

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto³.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)" (Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) según el escrito de la demanda y la Junta Medico Laboral de retiro practicada al señor OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ ARÉVALO, éste sufrió un trauma en su rodilla derecha en el año 2013 mientras prestaba servicio militar obligatorio (fls.78, 79, 81 C.2. Fls 2 y 3 C. Ppal.), ii) este dato toma fuerza conforme a la información consignada en el Acta de Evacuación de fecha 13 de febrero de 2015, pues allí se resalta que el actor sufrió una lesión en "rotula, ligamentos rodilla derecha" (fls.54 a 55 C. 2º.), iii) además se vislumbra que con ocasión a dicha lesión el actor fue intervenido quirúrgicamente en el año 2015, según nota clínica del 2 de julio de 2015 (fl.82 C.2.), y iv) y que fue el fundamento de la valoración de la Junta Medica Laboral de Retiro del actor (fls.78 y 79 C.2.).

De las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad la fecha del 2 de julio de 2015, pues en dicha fecha se observa un diagnostico objetivo respecto de la lesión del ex soldado regular, esto es, esguince, torcedura que compromete ligamento cruzado de la rodilla, es decir, la fecha del 2 de julio de 2015; por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 3 de julio de 2015 hasta el día 3 de julio de 217. Lo que significa que al momento en el que los demandantes decidieron acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, 17 de mayo de 2019 (fls.125 a 127 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica por el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

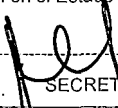
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 127


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180003900

Demandante: CESAR AUGUSTO CHÁVEZ CHÁVEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO**

Auto de trámite N° 1540

En atención al informe secretarial que antecede y en vista que a la fecha no ha sido posible notificar adecuadamente a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José se ordenará su vinculación conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en razón a lo siguiente:

Mediante auto del 30 de enero de 2019 se admitió la demanda en referencia y su reforma, advirtiéndole al apoderado de la parte actora la necesidad de allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José y otro –a fin de corroborar el buzón electrónico de notificaciones judiciales– sin el cual no era posible realizar la notificación personal de la institución (fls.105 a 108 C. Ppal.).

Con memorial de fecha 27 de febrero 2019 el apoderado de la parte actora allegó certificaciones expedidas por la Secretaría de Salud de Bogotá en las que constan, entre otros, la dirección de domicilio de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, sin dirección electrónica de notificaciones judiciales (fls. 115 a 117 C. Ppal.).

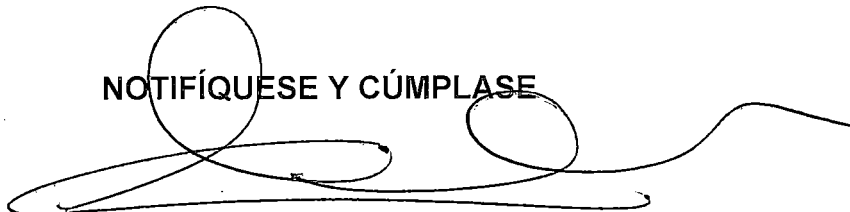
Posteriormente mediante auto del 29 de mayo de 2019 a petición de parte se aclaró que dada la reforma de la demanda, estaba dirigida exclusivamente en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** (fls. 118 y 130).

En este orden, sin demeritar la gestión del apoderado de la parte actora, manifestada incluso a través de memorial del 21 de junio de 2019, y en procura de la celeridad del proceso, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda y su reforma a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en la dirección de domicilio visible a folio 117 del expediente (Certificación Secretaría Distrital de Salud), según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

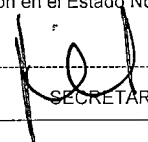
SEGUNDO: Para surtir la notificación de ésta demandada **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar la gestión y entrega en el lapso de cinco (05) más, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>127</u>.  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201700018900

Demandante: PASTOR GAITÁN CARRANZA Y OTROS

Demandado: CAPRECOM EPS –PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

Auto de trámite N° 1542

En atención al informe secretarial que antecede y en vista que a la fecha no ha sido posible notificar adecuadamente a la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUÁN DE DIOS-HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL se ordenará su vinculación conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en razón a lo siguiente:

Mediante auto del 12 de diciembre de 2018 se admitió la demanda en referencia en contra de de CAMPRECOM EPS –PAR CAMPRECOM LIQUIDADO, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS (HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN REFAEL); advirtiéndole al apoderado de la parte actora la necesidad de allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUÁN DE DIO-HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL –a fin de corroborar el buzón electrónico de notificaciones judiciales– sin el cual no era posible realizar la notificación personal de la institución (fls. 54 a 57 C. Ppal.).

Con memorial de fecha 27 de marzo 2019 el apoderado de la parte actora allegó certificación expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá en la que consta, la dirección de domicilio del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, sin dirección electrónica de notificaciones judiciales (fls. 93 y 94 C. Ppal.).

Posteriormente con auto del 10 de abril de 2019 fue admitida la reforma de la demanda, a través de la cual se adicionó el acápite de hechos y pruebas de la demanda (fl.82 C. Ppal.). Seguidamente en proveído de la misma fecha se requirió al apoderado de la parte acto a fin de que cumpliera con el numeral 5º de la parte resolutive atinente al auto admisorio de la demanda, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 de Ley 1437 de 2011 (fls.83 C. Ppal.).

El día 22 de mayo de 2019, mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de notificaciones judiciales fueron notificadas del auto admisorio de la demanda la entidad promotora de salud CAMPRECOM EPS –PAR CAMPRECOM LIQUIDADO y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fls.89 a 92 C. Ppal.).

En auto del 12 de junio de 2019 nuevamente se requirió a la parte actora para que allegara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUÁN DE DIO-HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, a fin de conocer el buzón electrónico de notificaciones judiciales del hospital y proceder con la notificación del artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de Ley 1564 de 2012 (fl.99 C. Ppal.).

En consecuencia a través del memorial del 9 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora que según lo manifestado por la Cámara de Comercio de Bogotá, es la Secretaría de Salud Distrital la competente para emitir la certificación de la demandada (fls.100 C. Ppal.).

En este orden y en procura de la celeridad del proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL el auto admisorio de la demanda y de la reforma, conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en la dirección de domicilio visible a folio 94 del expediente (Certificación Secretaría Distrital de Salud), según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para surtir la notificación de ésta demandada el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar la gestión y entrega en el lapso de cinco (05) más, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ A LFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127

SECRETARIA

¹ Auto 2/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201700018900

Demandante: PASTOR GAITÁN CARRANZA Y OTROS

Demandado: CAPRECOM EPS –PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

Auto de trámite No. 1543

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la E.S.E HOSPITAL SAN REFAEL TUNJA el día 18 de junio de 2019, en término (fls.34 a 57 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS identificada con cédula de ciudadanía número 1049636406 y tarjeta profesional número 268840 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN REFAEL TUNJA en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.102, 123 a 129 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 127

SECRETARIA

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180043700

Demandante: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTAÑEDA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 848

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTAÑEDA y CLARA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ DANIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTAÑEDA mientras se desempeñaba como soldado profesional el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado y según los resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia; se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación

directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 10 de octubre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 13 de diciembre de 2018 por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 19 de diciembre de 2018 (fls. 18 y 19 C. Ppal.).

- Caducidad

El Despacho obedece lo dispuesto por el superior jerárquico mediante proveído del 15 de mayo de 2019, en el que, según sus consideraciones el fenómeno de la caducidad no se encuentra configurado en el presente asunto (fls.34 a 38 C.Ppal.).

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Este requisito se observa cumplido en los siguientes términos:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSÉ ANTONIO JIMENEZ CASTAÑEDA	AFECTADO DIRECTO	FLS. 23 A 25 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
CLARA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ	COMPAÑERA	DIFERIDO	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
JOSE DANIEL JIMENEZ GUTIERREZ	HIJO MENOR DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 22 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTAÑEDA y CLARA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ DANIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del*

derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Sonia Esperanza Montero Puentes identificada con cédula de ciudadanía 36175027 y tarjea profesional número 164647 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.


SECRETARIA

¹ Auto 2/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180043700

Demandante: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTAÑEDA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1544

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en providencia del 15 de mayo de 2019 (fls. 34 a 38 C. Ppal.) mediante la cual revocó el auto del 20 de marzo de 2019 que declaró la caducidad del medio de control (fls. 24 y 25 C. Ppal.). En este sentido, se procederá a proveer sobre la admisión de la demanda en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.

SECRETARIA

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No.11001333603320170024000

Demandante: MARÍA ANA DEISA REYES BARRETO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Auto de trámite No. 1547

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en providencia del 2 de mayo de 2019 (fls. 123 a 127 C. Ppal.) mediante la cual revocó el auto del 7 de febrero de 2019 que declaró la caducidad del medio de control (fls. 105 a 107 C. Ppal.). En este sentido, se procederá a proveer sobre la admisión de la demanda en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

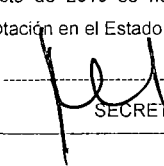


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127


SECRETARIA

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No.11001333603320170024000

Demandante: MARÍA ANA DEISA REYES BARRETO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Auto interlocutorio No. 849

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores (a) MARÍA ANA DEISA REYES BARRERO, ZORAYA OTÁLORA TORRES, LUCÍA ESPERANZA ROMERO CALDERÓN, NANCY OTÁLORA GONZÁLEZ, MARTHA CECILIA CRISTANCHO SEGURA, NANCY RODRÍGUEZ MORENO, ISAURA ZÁRATE LOZANO, NORMA JANETH GARZÓN CASTELLANOS, MERY ESTELA APONTE MARINO, NOHORA RODRÍGUEZ BELTRÁN, MARÍA ANA ROSA ARIAS PARRA, CLAUDIA PATRICIA ESPITIA GALEANO, MERY ESPERANZA DUCUARA APONTE, MARLENE RIVERA SIERRA, MARÍA INÉS ALFONSO PRADA, NÉSTOR MAURICIO PEÑA TORRES, JAIME SÁNCHEZ BARRIOS, PEDRO MARTÍN TORRES AGUILAR, JOSÉ ABDÓN MURCIA RODRÍGUEZ, ROGELIO ALBERTO BOISSARD BECERRA, MARÍA CLAUDIA LIÉVANO ARÁOZ, MARÍA CRISTINA OCHOA MENDIGAÑA, JEANNETH VERA VALDIVIESO, LUÍS GABRIEL GÓMEZ CARREÑO, MIGUEL ÁNGEL PARRA FONSECA y HERNANDO BELLO MEDINA por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA por los perjuicios causados a estos en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 001 de 2005 mediante el cual –entre otros aspectos– se eliminó la existencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados y cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones a partir del 31 de julio del año 2010.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado y según lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera (Subdirección C) en proveído del 16 de agosto de 2017, la presente demanda corresponde ser conocida en primera instancia por el Juez Administrativo en razón a su cuantía (fls.98 a 100 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación en los días 28 de junio de 2016 y 18 de agosto de 2016 convocando a la NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA; la diligencia fue celebrada el día 18 de agosto de 2016 y 22 de septiembre de 2016 respectivamente, cuyas constancias fueron expedidas en las mismas fechas (fls.116 y 117 C. 2.).

- Caducidad

El Despacho obedece lo dispuesto por el superior jerárquico mediante proveído del 2 de mayo de 2019, en el que, según sus consideraciones el **análisis fenómeno de la caducidad debe deferirse al fallo** (fls.123 a 127 C. Ppal.).¹

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, comoquiera que de la documental visible a folio 165 a 225 del cuaderno de pruebas se desprende que los demandantes laboraron en el Banco de la República.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARÍA ANA DEISA REYES BARRERO, ZORAYA OTÁLORA TORRES, LUCÍA ESPERANZA ROMERO CALDERÓN, NANCY OTÁLORA GONZÁLEZ, MARTHA CECILIA CRISTANCHO SEGURA, NANCY RODRÍGUEZ MORENO, ISaura ZÁRATE LOZANO, NORMA JANETH GARZÓN CASTELLANOS, MERY ESTELA APONTE MARINO, NOHORA RODRÍGUEZ BELTRÁN, MARÍA ANA ROSA ARIAS PARRA, CLAUDIA PATRICIA ESPITIA GALEANO, MERY ESPERANZA DUCUARA APONTE, MARLENE RIVERA SIERRA, MARÍA INÉS ALFONSO PRADA, NÉSTOR

¹Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) "Por lo anteriormente expuesto y en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia de la parte demandante, se revocará la decisión del 7 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, en su lugar ordenará al juez de primera instancia suspender el pronunciamiento frente a la caducidad hasta el fallo, con el fin de que continúe con el trámite correspondiente del proceso y del estudio probatorio se determine si las partes cumplen con los requisitos establecidos para la extensión del término de caducidad mencionados en la presente decisión." (Fls. 123 a 127 C. Ppal.).

MAURICIO PEÑA TORRES, JAIME SÁNCHEZ BARRIOS, PEDRO MARTÍN TORRES AGUILAR, JOSÉ ABDÓN MURCIA RODRÍGUEZ, ROGELIO ALBERTO BOISSARD BECERRA, MARÍA CLAUDIA LIÉVANO ARÁOZ, MARÍA CRISTINA OCHOA MENDIGAÑA, JEANNETH VERA VALDIVIESO, LUÍS GABRIEL GÓMEZ CARREÑO, MIGUEL ÁNGEL PARRA FONSECA y HERNANDO BELLO MEDINA, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Presidente del Senado o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.
5. Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

6. Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
7. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
8. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
9. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
10. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Javier Mauricio Gómez García identificado con cédula de ciudadanía número 91489313 y tarjea profesional número 104840 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.

SECRETARIA

² Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320170010800

Demandante: CARLOS EDUARDO VERA LÓPEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

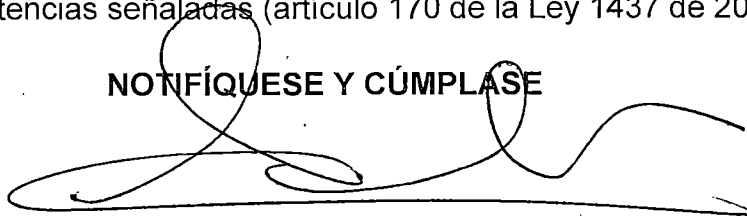
Auto de trámite No. 1546

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. El numeral 3º del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011 regla que la parte demandante debe allegar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso. De este modo, es necesario traer al expediente el Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS EDUARDO VERA LÓPEZ (legible y con los datos completos) con el propósito de establecer la relación parental de los demás demandantes y el directo afectado, según lo expuesto en el escrito de la demanda.
2. Por otro lado no se observa el derecho de postulación de la señora XIOMARA BUENAHORA ANGARITA para actuar en el proceso que se intenta, pues aunque en la demanda se aprecia que actúa como demandante, en calidad de compañera permanente del afectado directo; se encuentra agotado el requisito de procedibilidad y existen pretensiones a su favor, el poder otorgado solo figura en nombre y representación de su menor hija, no en nombre propio; razón por la cual se solicita presentar poder otorgado en debida forma, a fin de procurar la comparecencia de la señora BUENAHORA al proceso.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

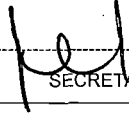


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 127.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320170010800

Demandante: CARLOS EDUARDO VERA LÓPEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1545

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia del 13 de marzo de 2019 (fls. 46 a 48 C. Ppal.) mediante la cual revocó el auto del 30 de mayo de 2018 que declaró la caducidad del medio de control (fls. 38 y 39 C. Ppal.). En este sentido, se procederá a proveer sobre la admisión de la demanda en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.

SECRETARÍA

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180021300

Demandante: JAQUELINE HERNÁNDEZ Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

Auto de trámite No. 1541

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA el día 18 de junio de 2019, en término (fls.34 a 57 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado JAVIER ENRIQUE MORENO NIETO identificado con cédula de ciudadanía número 11342637y tarjeta profesional número 58654 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 43 a 54 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 127.

SECRETARÍA

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180021300

Demandante: JAQUELINE HERNÁNDEZ Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL
DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

Auto interlocutorio No. 846

Se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada mediante escrito, por la parte actora el 5 de julio de 2019 (fls. 59 a 63 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 6 de marzo de 2019 en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (fls. 25 a 27 C. Ppal.), ordenando notificar personalmente al Alcalde del Distrito Capital de Bogotá quien fue notificado en debida forma, el día 28 de marzo de 2019, tal y como consta a folios 31 a 33 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 25 de junio de 2019, luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en la Ley 1437 de 2011 pues se presentó el día 5 de julio de 2019.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí se observan una **adición** al acápite de hechos y pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 5 de julio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA (Decreto 212 del 5 de abril de 2018)** de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 127.

SECRETARIA

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

**(Llamamiento en garantía de SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE ESE a SEGUROS DEL ESTADO S.A.)**

Exp.- No. 11001300603320170031900

Demandante: YADIRA RODRIGUEZ GAVIRIA

**Demandado: SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
ESE Y OTROS**

Auto de trámite No. 01569

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 15 de julio de 2019, el apoderado de la **SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** interpuso recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACION (fls. 14 C. 3.), en contra del auto del 10 de julio de 2019 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 11 siguiente), mediante el cual fue rechazado el llamamiento en garantía en el que se solicitaba vincular como garante a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (fl.1 c.3.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, esto es, hasta el día 16 de julio de 2019, siendo presentado el escrito de recurso en tiempo.

En consecuencia, de conformidad con lo que preceptúa el numeral primero del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción, del mismo se corrió traslado a las partes.

Por otra parte, **será concedido en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto**, aunque de manera subsidiaria en aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **lo que implica en consecuencia el rechazo por improcedente del recurso de reposición** formulado de manera principal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto de manera principal por el apoderado de la **SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** (fls.14 C. 4.), en contra del auto del 10 de julio de 2019 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la **SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** (fls.14 C. 4.), en contra del auto del 10 de julio de 2019 proferido por este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190021800

Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS

SANITAS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Y OTRO

Auto de interlocutorio No. 847

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 7 de febrero de 2019, siendo asignada al Juzgado Veinticuatro Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 53 del expediente, quien a través de proveído fechado del 17 de mayo de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 54 y 55 C. Ppal.).

Así, el día 17 de julio de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 58 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEIDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201803460	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veinticuatro Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190021800 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 123.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

(INCIDENTE DE HONORARIOS)

Exp.- No. 11001333603320150086300

Incidentante: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Incidentados: ARSIDIO CÓRDOBA ASPRILLA

Auto de interlocutorio No. 850

Conforme al informe secretarial que antecede, se sigue que mediante escrito del 18 de julio de 2019 el profesional del derecho JAIME ORLANDO GALLÓN REMOLINA solicita que se adelante incidente de regulación de honorarios en contra del señor ARGIDIO CÓRDOBA ASPRILLA con el propósito de obtener el pago de honorarios sus honorarios, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000). Según el incidentante su representado le ha pagado a la fecha UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) del precio total acordado antes de iniciar el proceso.

En orden a lo expuesto el Despacho se ve exhortado a negar la presente solicitud como se pasa a explicar:

El artículo 209 de Ley 1437 de 2011, así como el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 prevén que solo se tramitará el incidente de regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le haya revocado el poder o la sustitución, es decir habrá incidente **si y solo si tal regulación deviene de la revocatoria del poder o de la sustitución**, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el profesional del derecho no menciona tal circunstancia y del recorrer del proceso se observa que desde la contestación de la demanda hasta el escrito de alegatos de conclusión el abogado GALLÓN REMOLINA representó al señor ARGIDIO CÓRDOBA (fls.29 a 44, 71 a 87 C. Ppal.).

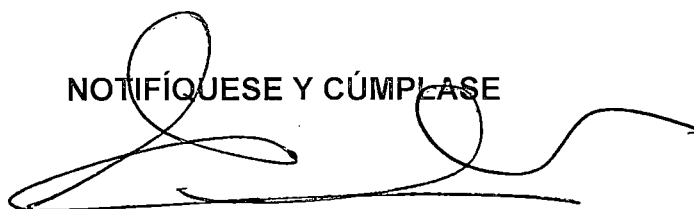
Corolario de lo anterior la solicitud elevada por el abogado JAIME ORLANDO GALLÓN REMOLINA se rechaza por improcedente¹ en la medida que el asunto planteado no deviene de la revocatoria tácita o expresa

¹ Ley 1437 de 2011. inciso final del artículo 210

del poder, y sí así fuere, ciertamente no habría tenido lugar en el trascurso del proceso, pues en fecha del 12 de junio de 2019 el Despacho profirió sentencia de primera instancia sin vislumbrarse revocatoria alguna, incluso en el término de su ejecutoria (fls.89 a 94 C. Ppal.)

Conforme a lo expuesto, en virtud del artículo 2º (numeral 6º) previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el profesional del derecho habrá de acudir a la justicia laboral por tratarse de un conflicto jurídico que se origina en el reconocimiento y pago de honorarios por los servicios profesionales prestados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

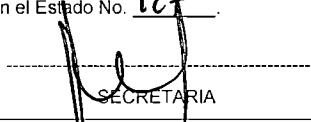


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 127.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2019 00232 00

Convocante: GERTRUDIS MARIA CONTRERAS AVILA

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1582

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre el los convocantes GERTRUDIS MARIA CONTRERAS AVILA y otra en calidad de convocantes y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocada, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones causadas al señor KEINER CANO CONTRERAS, mientras prestaba su servicio militar obligatorio así: PERJUICIOS MORALES para GERTRUDIS MARIA CONTRERAS AVILA en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para WENDY CANO CONTRERAS en calidad de hermana del lesionado el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, debido a que se allegó fue la certificación expedida por la secretaria de dicho comité.

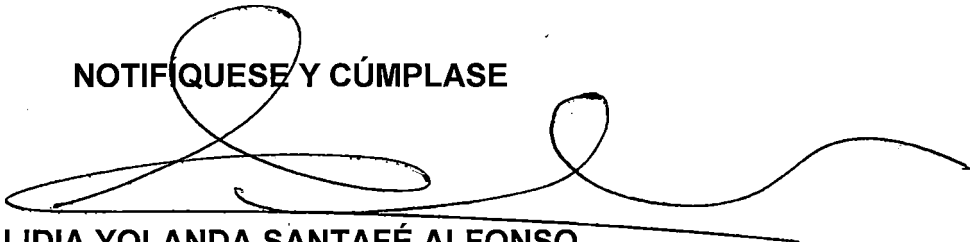
Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de 18 de julio de 2019.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1-08-19 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190019900

Demandante: EDUARDO TRUJILLO PERALTA

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 1548

Según informe secretarial que antecede, comoquiera que el actor no subsanó la demanda en el término señalado en el proveído 10 de julio de 2019 (fl.20 C. Ppal.) el Despacho debe dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esto es, rechazar la demanda por falta de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180038000

Demandante: LUZ MIRYAM GUTIÉRREZ RIAÑO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

Auto de interlocutorio No. 851

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho pasa a disponer sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora en contra de los demandados EFRAÍN TRIANA NOVA, LUIS EDUARDO SÁNCHEZ COMETA y WILSON DAVID FLORES CÁRDENAS.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito radicado el día 8 de enero de 2019 el apoderado de la parte actora solicitó las siguientes medidas cautelares (fls. 1 a 5 medida cautelar):

***"INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA;** en la oficina de transito correspondiente en COTA- CUNDINAMARCA, respecto DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CAMIÓN MARCA FORD; MODELO 1993 PLACAS CHQ215; LÍNEA F 7000 de servicio PÚBLICO; COLOR ROJO; de propiedad del demandado EFRAÍN TRIANA NOVA; Para lo cual le solicito oficiar a dicho organismo de tránsito.*

***INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** del bien inmueble de propiedad del demandado EFRAÍN TRIANA NOVA, ubicado en el municipio de GUACHETÁ (CUNDINAMARCA), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-13866, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté-Cundinamarca, para lo cual le solicito se sirva oficiar a dicha entidad.*

***INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA;** en la oficina de transito correspondiente en UBATE- CUNDINAMARCA, respecto DEL VEHICULO AUTOMOTOR VOLKSWAGEN; MODELO 2011 PLACAS ABR690; LINEA AMAROK de servicio particular; COLOR NEGRO INTENSO PERLADO; de propiedad del demandado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ COMETA; Para lo cual le solicito oficiar a dicho organismo de tránsito.*

***INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ COMETA, ubicado en el municipio de GUACHETÁ - CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-58910, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté-Cundinamarca, para lo cual le solicito se sirva oficiar a dicha entidad.*

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA; en la oficina de tránsito correspondiente en FLORIDABLANCA - SANTANDER, respecto DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CHEVROLET; MODELO 2008 PLACAS FMF259; LÍNEA CAPTIVA de servicio particular; COLOR BEIGE LESÍO; de propiedad del demandado WILSON DAVID FLORES CÁRDENAS; Para lo cual le solicito oficiar a dicho organismo de tránsito.

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA del bien inmueble de propiedad del demandado WILSON DAVID FLORES CÁRDENAS, ubicado en el municipio de UBATE - CLHSIDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-46849, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté-Cundinamarca, para lo cual le solicito se sirva oficiar a dicha entidad."

2. Sobre el particular el Despacho corrió traslado a las partes mediante auto del 27 de febrero de 2019, notificado de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda (fl.6 medida cautelar).
3. En este orden el apoderado del señor Wilson David Flórez Cárdenas¹ y el apoderado del señor Efraín Triana Nova² describieron traslado de la solicitud de la medida cautelar en comento (fls. 7 a 13 medida cautelar, fls. 61 a 64 C. Ppal.).

II. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la parte actora explica conceptualmente la finalidad de la medida cautelar acudiendo al artículo 229 de Ley 1437 de 2011 y a pequeños trazos de un par de doctrinarios. Adicionalmente trae a colación el artículo 231 ibídem que trata de los requisitos de las medidas cautelares para esta jurisdicción y justifica por qué se cumple con todos y cada uno de ellos:

"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Los daños causados a los demandantes, se encuentran probados, con el fallecimiento del señor JOSE RAMÓN RODRÍGUEZ CHIQUIZA (Q.E.P.D), toda vez que se lesionó los intereses legítimos de los actores, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales; los primeros por la ausencia económica, ya que con ocasión a la muerte del señor RODRÍGUEZ CHIQUIZA los demandantes han dejado de percibir los frutos y ganancias producto del trabajo del causante, pues era él quien proveía para el sostenimiento y manutención de su compañera permanente, y brindaba ayuda económica a sus hijos.

Así mismo, con el fallecimiento del señor JOSE RAMÓN RODRÍGUEZ CHIQUIZA (Q.E.P.D), también se causó daños extrapatrimoniales esto es, daños morales a las víctimas por el dolor, la angustia, y aflicción que debieron asumir por la ausencia de su ser querido.

(...)

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

De la documental aportada con la demanda, especialmente los registros de nacimiento de los señores, JOHN FREDY, ANGIE KATHERIN Y YULIPAOLA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, y la declaración extra juicio de convivencia del causante con la señora LUZ MIRYAM GUTIÉRREZ RIANO, se deja acreditado que los

¹ Profesional del derecho Jhonatan Nicolás Santos Soto.

² Profesional del derecho Pablo Enrique Murcia Barón.

demandantes están legitimados para ejercer el derecho de acción para reclamar la indemnización de perjuicios por la muerte de su padre y compañero permanente respectivamente.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Vale resaltar que este requisito debe ser exigido cuando se pretenda la medida cautelar y esta afecte de alguna manera a una entidad pública o cuando se trate de acciones constitucionales o populares y de grupo, tal como lo había previsto y con los mismos fines el Decreto 2591 de 1991, relativo a la tutela, y en la Ley 472 de 1998 -atínente a las acciones populares y de grupo.

Por lo anterior no hay que perder de vista que lo que se pretende con la medida cautelar es la inscripción de la demanda de las propiedades de personas naturales demandadas y que se rigen por el derecho privado, que para el caso sería lo reglado en el C.G.P., específicamente artículo 590 el cual en su literal b reza: b) "La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

De lo anterior se colige que los requisitos señalado en el canon 231, solo deberían ser exigidos cuando se pretenda el decreto de medidas cautelares contra entidades públicas, de manera que resulta incensario entrar a explicar o hacer un juicio de ponderación para determinar que: si se llegare a negar la medida cautelar, resultara ser más gravoso para el interés público; sin embargo, los anteriores requisitos obedecen a la apariencia del buen derecho -fomus bonis iuris el cual se da en el presente asunto, como ya se explicó y como se puede inferir de las pruebas aportadas con la demanda.

Aunado a lo anterior, y en aplicación al principio res ipsa loquitur, (la cosa habla por sí misma) puede concluir que resulta suficientemente probable que los derechos reclamados por los demandantes son verosímiles y con alta probabilidad de que sus pretensiones tengan vocación de prosperar, pese a encontramos en un escenario subjetivo que finalmente se desatará cuando culmine la etapa probatoria.

4. Que, adicionalmente, se cuneta una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el presente caso, si bien no hay documental que dé cuenta que hasta el momento la demandante se le haya afectado su patrimonio económico u otro derecho, también lo es que dichos derechos se pueden ver afectados en un futuro no muy lejano, ya que las personas particulares demandadas pueden insolventarse, transfiriendo sus propiedades como en otras ocasiones ya ha sucedido, donde finalmente los efectos de la sentencia resultan nugatorios, toda vez que se torna frustrada su ejecución por carencia de bienes del deudor."

III. Intervención del apoderado del señor Efraín Triana Nova

El apoderado del señor Triana Nova se opuso a la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

"Mi cliente el señor EFRAÍN TRIANA NOVA, de conformidad con las pruebas arrojadas al proceso, es el titular del contrato de concesión minera GDR-081, otorgado por la agencia Nacional de Minería- ANM.

Mi cliente, el señor EFRAÍN TRIANA NOVA, el 29 de noviembre del año 2016, inició acción de amparo administrativo minero tal como lo establece el artículo 307 y subsiguientes del código de minas, ley 685 de 2001, de conformidad con las pruebas arrojadas al proceso, aportadas precisamente por el demandante, con anterioridad a

los hechos narrados en la demanda; Amparo Administrativo Minero iniciado en contra de los invasores del título minero GDR-081, los señores LUIS EDUARDO SANCHEZ COMETA, LUIS HERNANDO BERNAL E INDETERMINADOS, tal como se observa en los antecedentes de la resolución 000615 del 18 de julio de 2017, precisamente para que el Estado hiciera cesar la invasión al título minero de mi cliente, el señor EFRAÍN TRIANA NOVA.

Mi cliente el señor EFRAÍN TRIANA NOVA, no es ni fue, ni ha podido ejercer los derechos que tiene sobre el título minero precisamente por la invasión ilícita de que fue objeto el mismo, hecho que reconoció la propia autoridad minera -ANM-, al conceder en su favor el amparo administrativo minero solicitado, esto es, la resolución 000615 del 18 de julio de 2017 y el informe de visita técnica número 00005 del 27 de mayo de 2017, ambos arrimados a la demanda por parte del demandante.

Consecuentemente el señor EFRAÍN TRIANA NOVA, no fue ni es, ni tuvo nada que ver con la ilícita explotación que ejercían los invasores a su título minero, tanto es así, que obra en el expediente precisamente: certificado, contrato, liquidaciones entre otros, a folio 29 y subsiguientes del escrito del traslado demandatorio, que demuestran la calidad en que operaba el señor JOSE RAMON RODRIGUEZ (QPD), como empleado del señor WILSON FLOREZ CÁRDENAS, en la mina "La Calderita", lugar donde presuntamente falleció el señor JOSÉ RAMÓN RODRIGUEZ, como se observa a folio 61 del traslado de la demanda.

Las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso de una parte son temerarias, pues mi cliente debe ser desvinculado del proceso, como se solicitará en la contestación de la demanda, por no tener vínculo o nexo causal con los hechos de la demanda y por otra parte, no aplican sobre los bienes de particulares tal como lo señalan los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A

Tampoco mi cliente ha tenido ni tiene minas en la vereda "Tibita del municipio de Villapinzón donde se generó el accidente en el cual perdió la vida el señor JOSE RAMON RODRIGUEZ CHIQUIZA", tal como lo afirma el apoderado de los demandantes a folio 3 de el escrito de medidas cautelares.

Por otra parte, el alcalde del municipio de Lenguazaque, como se observa a folios 70 a 81 de las pruebas aportadas con el traslado de la demanda, suspendió, decomisó y selló las actividades ilegales de minería en las minas invasoras del contrato de concesión GDR-081, incluso realizó la correspondiente denuncia a la Fiscalía General de la Nación Seccional Ubaté, (folio 71)

Por todo lo anterior, con la documentación allegada al expediente, demuestra ampliamente el mismo demandante que el titular minero señor EFRAIN TRIANA NOVA, no tuvo ni tiene nada que ver con los hechos narrados en la demanda, razón por la cual debe ser excluido de la demanda, precisamente es víctima también de ese tipo de minería ilegal dentro de su título, la cual fue denunciada ante la Agencia Nacional de Minería, razón por la cual se le ampararon sus derechos por virtud de la resolución 0000615 del 18 de julio de 2017, proferida antes del accidente donde pierde la vida el compañero de la demandante.

Así las cosas, la acción de reparación respecto del titular minero, señor EFRAIN TRIANA, es abiertamente temeraria, no proceden las medidas cautelares en contra de Efrain Triana, por lo dicho y probado precisamente en el mismo escrito de la demanda."

IV. Intervención del apoderado del señor Wilson David Flórez Cárdenas

El apoderado de señor Flórez Cárdenas manifestó lo siguiente:

"DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. El artículo 161 del Código de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contempla bajo la denominación "REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD", aquellos requisitos previos para demandar, entre los cuales se destaca en el numeral primero: "ARTÍCULO 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el

trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre u cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...) En el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, con todos los extremos demandados, como quiera que se tiene que intentar la conciliación con todos aquellos a los que se les notifica la demanda y no solo a las entidades públicas, y el cual se encuentra vigente en esta Jurisdicción desde la expedición de la Ley 1285 de 2009 que lo estableció como tal.

Para entender suplido el requisito, la parte demandante deberá allegar original o copia auténtica de la certificación expedida por la procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, con fecha de presentación de la solicitud.

TITULARIDAD DE LOS BIENES

Si bien está claro que los bienes solicitados en la inscripción de la demanda impetrada por el extremo demandante, solo con base en dicho escrito se pueden decretar las medidas, solicito señor juez, que sea revisada la titularidad de las mismas como quiera que se pueda evitar, perjuicios a terceros por el nombramiento de bienes que no están a nombre de mi poderdante.

En consecuencia, solicito al despacho con todo respeto se sirva atender lo mencionado anteriormente, con el fin de hacer claridad en la solicitud de la inscripción de la demanda, y los requisitos previos para que se pueda decretar dichas medidas cautelares así como la admisión y la posterior contestación de la demanda."

En mérito de lo expuesto el Despacho considera,

V. Consideraciones

En lo que respecta al requisito de procedibilidad del medio de control frente a los demandados Wilson David Flórez Cárdenas y Efraín Triana Nova, se tiene que el mismo no tendría por qué haberse agotado en virtud del artículo 613 (inciso 2º) de la Ley 1564 de 2012, que prevé: "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."

Ahora bien en cuanto al cumplimiento de los requisitos para decretar o no la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando

adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Dado que la medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora no guarda relación con alguna pretensión de nulidad, los requisitos que deberá cumplir esta solicitud son los contemplados en los subsiguientes numerales de la norma en cita.

En este sentido, los numerales 1 y 2 del artículo 231 ibídem se observan cumplidos *verbi gratia*, el auto admisorio de la demanda en referencia, proferido el día 27 de febrero de 2019, pues los elementos que se verifican en tal etapa procesal están relacionados con los fundamentos de la demanda y la vocación de los demandantes para actuar en el proceso.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de medida cautelar no cumple con el tercer y cuarto requisito previsto en la referida norma, comoquiera que la parte demandante no explicó las razones que la hacían procedente, y aunque el actor suponga que los mencionados demandados pueden llegar a insolventarse y de contera que los efectos de la sentencia que se llegare a proferir serían nugatorios, lo cierto es que la sola proposición del proceso de responsabilidad patrimonial no implica dar por cierta la presunción del apoderado.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo considerado por el H. Consejo de Estado en un caso similar, así³:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección A. Auto del 21 de julio de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00056-00(53635). C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

"(...) Pues bien, en el sub lite se encuentran acreditados los dos primeros requisitos, que se concretan en un "principio de prueba de que [la] pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia"⁴, esto, en cuanto con la demanda se allegaron elementos que, en principio, permiten inferir que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses asumió la condena impuesta dentro del proceso en el que, por desviación de poder, se declaró la nulidad del acto administrativo por medio del cual el señor Juan Ángel Isaac Llanos, en su condición de Director de la entidad, declaró insubsistente al señor Norman Humberto Lozano Sanabria

Lo anterior, en modo alguno quiere decir que el derecho reclamado sea cierto, sino apenas creíble, dado que en el proceso debe agotarse el debate pertinente, a fin de determinar si es plausible la prosperidad de la repetición.

Sin embargo, no se advierte el cumplimiento del presupuesto de necesidad, dado que la parte actora omitió explicar las razones que justifican la adopción de las medidas cautelares, lo cual, aunado a la ausencia de elementos en el expediente que den cuenta de tal circunstancia, le impide al Despacho adelantar el "juicio de ponderación de intereses"⁵ necesario para establecer si su negativa es más gravosa para el patrimonio público que su concesión o si esta -su denegación- puede causar un perjuicio irremediable.

Además, el hecho de que se persiga una responsabilidad de carácter patrimonial no resulta suficiente para concluir que el demandado desplegará algún comportamiento con miras a eludir la eventual condena que se profiera en su contra, dado que para ello, por disposición legal, se requiere de la demostración de serios motivos de que los efectos de la sentencia serían nugatorios, los cuales no se advierten en el presente asunto.

Así las cosas, y como la petición de embargo y de secuestro formulada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no atiende a las exigencias establecidas en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma habrá de negarse (...)"

Con fundamento en lo anterior, la solicitud de la medida cautelar será negada pues la norma es clara en señalar que ésta se decretará siempre y cuando concurra el cumplimiento de los requisitos expuestos en precedencia y como se expuso, apenas se vislumbran acatados el numeral 1º y 2º del artículo 321 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Negar la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte actora, por la razones señaladas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-490 del 4 de mayo del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 127

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2016 00239 00.

Demandante: NOEMI VALLEJO LONDOÑO

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL**

Auto de trámite No. 01568

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 24 de julio de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de julio de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls 80 a 88 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el día 12 de julio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 26 de julio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

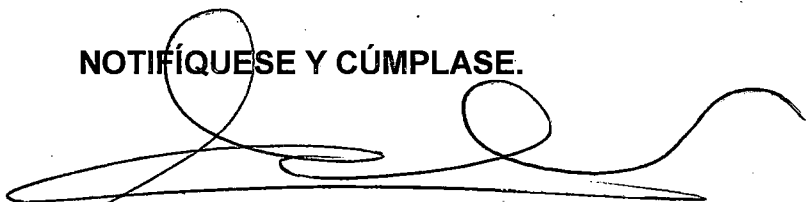
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 12 de julio de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

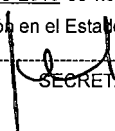


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 127.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201200159 00.

Demandante: TEODORO CADENA VERGARA Y OTROS.

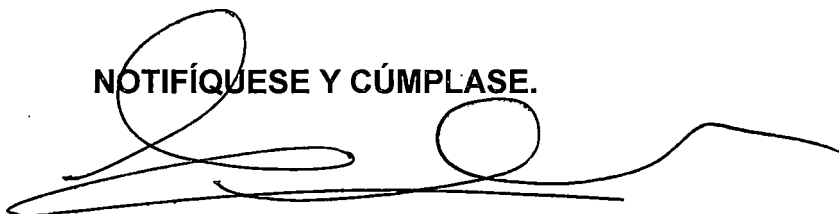
Demandado: INVIAS Y OTROS

Auto de trámite No. 01567

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a al INVIAS; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 28 de agosto de 2019**, a las nueve de la mañana **(09:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

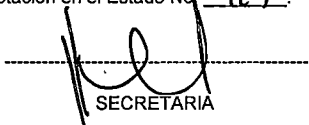


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150029900

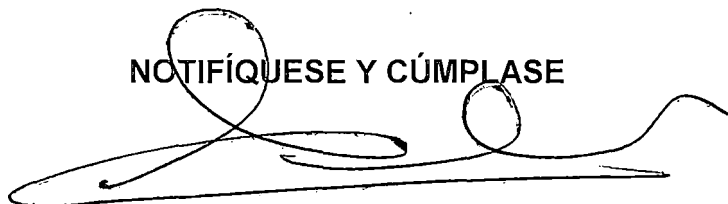
Incidentante: OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y OTROS

Incidentados: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

Auto de trámite No.1584

En atención al informe secretarial que antecede, se **aclara la fecha y hora de la audiencia de pruebas** anunciada en la pasada diligencia, llevada a cabo el día 15 de julio de 2019. En este orden, la **audiencia de pruebas del proceso en referencia queda asignada para el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>127</u> _____ SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120033000.

DEMANDANTE: NATALIA ANDREA AGUDELO BARRERA Y OTROS.

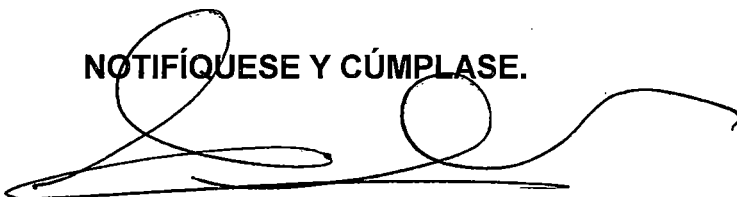
**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y
OTROS**

Auto de trámite No. 1586.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2019, mediante la cual, se revoca la sentencia proferida en primera instancia el día 9 de mayo de 2017 y en su lugar se condena a la entidad demandada Invima al pago de unos perjuicios. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas s e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

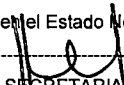


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320190004900.

DEMANDANTE: JUAN DIEGO BETANCOURT GONZALEZ.

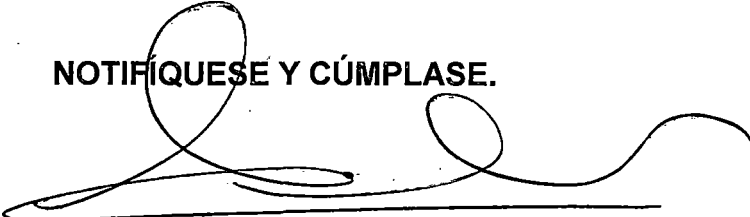
**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 01577.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en auto de segunda instancia del 06 de junio de 2019, mediante la cual, se confirma el auto de fecha 10 de abril de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 29 de julio de 2019, visto a folio 43 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

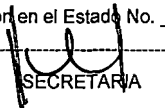
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150064500.

DEMANDANTE: OMAR ALONSO PATIÑO.

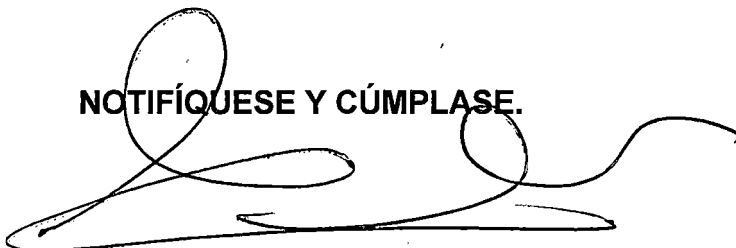
**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1580

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2019, mediante la cual, se modifica la sentencia proferida en primera instancia el día 19 de octubre de 2017. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas s e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



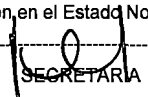
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 127


SECRETARIA